



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 JUL. 2019

S.G.A. E-004977

Señor(a)
GUSTAVO VERGARA RODRIGUEZ
Representante Legal
Gelatinas de Colombia S.A.S. GELCO
Carrera 42 N°2 - 100
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: AUTO N° 00001323

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

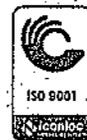
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0201-343
INF T 621 21/6/2019
Proyecto: M.Garcia.Abogado.Contratista/Enzo Caballero C.Supervisor

Calle 66 N°. 54- 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.co
www.craautonoma.gov.co



F. 12
25/7/19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001323 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GELCO S.A.S."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, evalúa la documentación radicada en esta Entidad con el N°02925 de 05 de Abril de 2019, relacionada al estudio de caracterización del agua captada del Río Magdalena presentada por la empresa GELCO S.A.S., identificada 890.101.692-1, para el año 2019, en virtud de lo anotado, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, expidió el Informe Técnico N°00621 del 21 de junio 2019, determinando en resumen los siguientes aspectos:

La concesión de aguas superficiales otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., mediante Resolución No. 544 de 11 de septiembre de 2013, se encuentra vencida, sin embargo mediante Radicado No. 0006859 de 24 de Julio de 2018, la empresa GELCO S.A.S., realizó la solicitud de renovación de dicha concesión, la cual se encuentra en evaluación por parte de esta entidad.

1. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La empresa GELCO S.A.S., identificada 890.101.692-1, mediante Radicado No. 0002925 de 05 de Abril de 2019, presentó el informe de la caracterización física, química y microbiológica del agua potable y superficial para el año 2019, exigido en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 544 de 11 de septiembre de 2013.

Los estudios de caracterización de aguas superficiales correspondiente al año 2019, fueron realizados por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., en el desarrollo de dicho estudio se tomaron muestras simples a la entrada y salida del acueducto durante el 29 de Enero del año 2019.

Los parámetros fisicoquímicos realizados a las muestras se encuentran acreditados por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., con la Resolución 1276 de 05 de Junio de 2018 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM) bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/EC 17025 " Requisitos generales de competencia de Laboratorio de Ensayo y Calibración", según la metodología establecida en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 23 ND Edition 2012.

Parámetros analizados:

Tabla 1. Parámetros analizados, unidades y metodología aplicada.

Parámetro	Procedimiento técnico de análisis	unidades	Método de análisis	LDM	LCM
pH	PTA-FQ 007	U de pH	S.M 4500 H B	0,01	0,01
Temperatura	PTA-FQ 067	°C	S.M 2550 B	0,1	0,1
Oxígeno disuelto	PTA-FQ 111	MgO ₂ /L	S.M 4500- OG	0	14
Caudal	Inherente al muestreo	L/s	Volumétrico	N.A	N.A
DBO ₅	PTA-FQ 002	MgO ₂ /L	S.M 5210- B- ISO	3,4	4,0
DQO	PTA-FQ 001	MgO ₂ /L	S.M 5220- D	30,0	45,0

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001323 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GELCO S.A.S."

Grasas y/o Aceites	PTA-FQ 003	Mg/L	Extracción SOXHLET S.M 5520- D	7,0	9,0
Turbiedad	PTA-FQ 017	NTU	S.M 2130- A	0,19	0,28
Sólidos Suspendidos totales (SST)	PTA-FQ 004	Mg/L	S.M 2540- D	1,6	4,5
Color verdadero	PTA-FQ 097	UPT/Co	S.M 2120-C	1,57	5
Coliformes totales	MIC-235	NMP/100ml	SM 9223 B	N.E	N.E
Coliformes termotolerantes	MIC-235	NMP100ml	SM 9223 B	N.A	N.A

Agua superficial

Tabla 2. Resultados de campo y laboratorio para caracterización de aguas superficiales

RESULTADOS DE CAMPO		
ENTRADA ACUEDUCTO		
FECHA DE RECOLECCIÓN	2019-01-29	
HORARIO DE RECOLECCIÓN	10:00	
CÓDIGO DE MUESTRA	393398	
MEDCIONES EN CAMPO	UNIDADES	RESULTADOS
pH		
Alicuota 1	U de pH	6,97
TEMPERATURA		
Alicuota 1	°C	28,9
OXÍGENO DISUELTO		
Alicuota 1	Mg/L	4,38

Tabla 3. Resultados de laboratorio

RESULTADOS DE LABORATORIO		
ENTRADA ACUEDUCTO		
FECHA DE RECOLECCIÓN	2019-01-29	
HORARIO DE RECOLECCIÓN	10:00	
CÓDIGO DE MUESTRA	393398	
PARAMETROS DE LABORATORIO	UNIDADES	RESULTADOS
DBO ₅	MgO ₂ /L	20,0
DQO	MgO ₂ /L	54,53
Sólidos Suspendidos totales (SST)	Mg/L	97,0
Grasas y/o Aceites	Mg/L	No detectable
Color	U PtCO	7,118
Turbiedad	NTU	57,0
Coliformes totales	NMP/100ml	26130000
Coliformes termotolerantes (fecales)	NMP/100ml	547500

Agua potable

Tabla 4. Resultados de campo a la salida del acueducto

RESULTADOS DE CAMPO		
SALIDA ACUEDUCTO		
FECHA DE RECOLECCIÓN	2019-01-29	
HORARIO DE RECOLECCIÓN	10:00	
CÓDIGO DE MUESTRA	393399	
MEDCIONES EN CAMPO	UNIDADES	RESULTADOS
pH		
Alicuota 1	U de pH	7,23
TEMPERATURA		

Japay

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001323 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GELCO S.A.S."

Alicuota 1	°C	28,6
OXÍGENO DISUELTO		
Alicuota 1	Mg/L	6,98

Tabla 5. Resultados de laboratorio a la salida del acueducto

RESULTADOS DE LABORATORIO		
SALIDA ACUEDUCTO		
FECHA DE RECOLECCIÓN		2019-01-29
HORARIO DE RECOLECCIÓN		10:00
CÓDIGO DE MUESTRA		393399
PARAMETROS DE LABORATORIO	UNIDADES	RESULTADOS
DBO ₅	MgO ₂ /L	No detectable
DQO	MgO ₂ /L	No detectable
Sólidos Suspendidos totales (SST)	Mg/L	No detectable
Grasas y/o Aceites	Mg/L	No detectable
Color	U PtCO	LDM<2,135<LCM
Turbiedad	NTU	1,0
Coliformes totales	NMP/100ml	0
Coliformes termotolerantes (fecales)	NMP/100ml	0

Parámetros analizados en campo		Valor de referencia -- Decreto 1594/84 Artículo 72 (usuario existente).	Cumplimiento
Fecha de recolección	2019-01-29		
Punto de muestreo	Salida acueducto		
	Máximo		
pH	7,23	5.0 - 9.0 U de pH	Cumple
Temperatura	28,6	≤ 40 °C	Cumple

Resultados de laboratorio				
Fecha de recolección		2019-01-29	Valor de referencia -- Resolución 2115/2007	Cumplimiento
Punto de muestreo		Salida de acueducto		
Parámetros	Unidades	Resultados		
pH	U de PH	7,23	6,5 - 9,0	Cumple
Temperatura	°C	28,6	N.E	N.A
Oxígeno disuelto	Mg/L	6,98	N.E	N.A
DQO	MgO ₂ /L	No detectable	N.E	N.A
DBO ₅	MgO ₂ /L	No detectable	N.E	N.A
Grasas y/o Aceites	Mg/L	No detectable	N.E	N.A
Turbiedad	NTU	1,0	2	Cumple
SST	mL/L	No detectable	N.E	N.A
Color verdadero	UptCo	LDM<2,135<LCM	15	Cumple
Coliformes termotolerantes (fecales)	NMP/100ml	0	N.E	N.A
Coliformes totales	NMP/100ml	0	0	Cumple

De acuerdo con la caracterización de aguas superficiales para el año 2019, se establece que la empresa GELCO S.A.S., esta cumpliendo con la caracterización anual exigida en la concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., mediante Resolución No. 544 de 11 de septiembre de 2013.

De acuerdo a la comparación que realiza el laboratorio con los resultados obtenidos y la normatividad ambiental vigente se indica que se cumple con los criterios de calidad para todos

basas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0*0 0 0 1 3 23 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GELCO S.A.S."

aquellos parámetros evaluados que tienen valores de referencia.

2. CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
		Sí	No
Resolución No. 544 de 11 de Septiembre de 2013.	Artículo Segundo: La concesión de aguas superficiales quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:		
	Llevar un registro del agua consumida diaria y mensualmente, dichos registros deben ser presentados semestralmente.		La empresa GELCO S.A.S., se encuentra dentro de los tiempos para dar cumplimiento a esta obligación.
	No captar mayor caudal del concesionario ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso, se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.	X	A la fecha del presente informe técnico, la empresa ha cumplido con esta obligación.
	Presentar anualmente caracterización de las aguas, en la entrada y salida de la planta de tratamiento y potabilización, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, DBO ₅ , DQO, Grasas, y Aceites, por un día de muestreo. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. En el informe que contenga la caracterización de las aguas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.	X	Mediante Radicado No. 0002925 de 05 de Abril de 2019 la empresa presentó informe de caracterización de las aguas superficiales correspondiente al año 2019.

3. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la caracterización de aguas superficiales para el año 2019, se puede establecer que la empresa GELCO S.A.S., está cumpliendo con la caracterización anual exigida en la concesión de aguas superficiales.

De acuerdo a la comparación que realiza el laboratorio con los resultados obtenidos y la normatividad ambiental vigente se puede indicar que se cumple con los criterios de calidad para todos aquellos parámetros evaluados que tienen valores de referencia.

La empresa GELCO S.A.S., cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 544 de 11 de septiembre de 2013, la cual otorgó una concesión de aguas superficiales, Esta resolución se encuentra vencida, no obstante con el Radicado No. 0006859 de 24 de Julio de 2018, la empresa realizó la solicitud de renovación de dicha concesión, la cual se encuentra en evaluación por parte de esta entidad.

En consideración al artículo 2.2.3.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente

García

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001323 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GELCO S.A.S."

y Desarrollo Sostenible N°.1076 del 26 de mayo de 2015, es necesario contar con un permiso de ocupación de cauce para la barcaza flotante utilizada para realizar la captación de agua del Río Magdalena.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe técnico N°621 de 2019, el cual constituye el soporte técnico del presente proveído y la norma aplicable al caso se considera que la empresa GELCO S.A.S., debe dar cumplimiento a unas obligaciones ambientales que se describen en la parte técnica del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, *"establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que según el artículo 30 ibídem, *"es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001323 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GELCO S.A.S."

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, determina que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

...(...)"

Que el artículo 102 del decreto 2811 de 1974, establece *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

En consideración a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa GELCO S.A.S., identificada 890.101.692-1, representada legalmente por el señor Gustavo Vergara Rodríguez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales a partir de la ejecutoria de este proveído.

1. En un término de quince (15) días hábiles tramitar un permiso de ocupación de cauce para la barcaza flotante utilizada para realizar la captación de agua del Río Magdalena, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.
2. Anexar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema que ocupará el cauce del Río Magdalena, así como los respectivos modelos hidráulicos y de sedimentos

SEGUNDO: El Informe Técnico N°00621 del 21 de junio de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa.

TERCERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

basad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001323 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GELCO S.A.S."

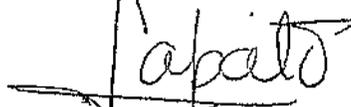
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión ambiental de esta Entidad la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

29 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATÁ GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0201-343

INF T. 621 21/6/2019

Elaborado: M.M.Garcia.Abogado.Contratista/Enzo Caballero C.Supervisor



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **30 JUL. 2019**

S.G.A **E-004978**

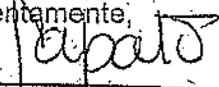
Señor(a)
ERNESTO-RITZEL STRAUSS
Representante Legal
JABONERÍA TUSICA LTDA.
Vía 40 N°64 - 02
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO N° **00001324**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, dé conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0202-160

INF-T.575 12/06/19

Elaboro: M. García, Abogado, Contratista/Enzo Caballero C. Supervisor



F.
25/7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001324 DE 2019

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JABONERIA TUSICA LTDA.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.0849 del 06 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., renovó un permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, a la empresa JABONERIA TUSICA LTDA, identificada con Nit 890.100.898 – 5, ubicada sobre la Vía 40 # 64 -02, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, representada legalmente por el señor Ernesto Ritzel Strauss, por el término de cinco (5) años, permiso ambiental sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, y para la actividad de Elaboración y comercialización de jabones y detergentes.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación y control de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., evaluó el radicado N°002135 de 12 de Marzo de 2019, el cual contiene el informe de caracterización de las Aguas Residuales No Domésticas presentado por la empresa Jabonería TUSICA LTDA., identificada con Nit 890.100.898 – 5.

Que de evaluación de la información se emitió el Informe Técnico N° 575 del 12 de junio de 2019, en el cual define los siguientes aspectos:

1. EVALUACIÓN DEL INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS.

El radicado N°002135 de 12 de Marzo de 2019, contiene el informe de caracterización de las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) realizado en el mes de Diciembre del año 2018.

El estudio de caracterización de las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), fue realizado por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., se tomaron muestras compuestas constituidas por cinco (5) alícuotas, con una frecuencia de una (1) hora durante tres (3) días de muestreo.

Los parámetros fisicoquímicos realizados a las muestras se encuentran acreditados por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., bajo la Resolución 1276 de 05 de Junio de 2018 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM) bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/EC 17025 "Requisitos generales de competencia de Laboratorio de Ensayo y Calibración", según la metodología establecida en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 22 ND Edition 2012.

Tabla 1. Coordenadas e identificación del punto de muestreo.

Identificación del punto de muestreo #	georreferenciación #	
	N	W
Salida del sistema de tratamiento	11°00'16,4"	74°47'12,8"

Tabla 2. Métodos analíticos utilizados por parámetro.

Parámetros	Método de análisis
------------	--------------------

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

*00001324

DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA."

Demanda Bioquímica de Oxígeno	*Método incubación a 5 días y modificación de azida 5210 B y 4500 - OC
Demanda Química de Oxígeno	Fotométrico equivalente a reflujo cerrado y colorímetro, SM52220 D
Sólidos Suspendidos Totales	Gravimétrico - secado a 103°C - 105 °C, SM 2640 D
Grasas y Aceites	NTC 3362 método C - S.M. 5520-F- Partición/Infarraje
Temperatura + pH	Método electrométrico, SM 4500 - H + B/standard methods 2550 B
Sólidos Sedimentables	Volumétrico - cono imhoff, SM 2540 F
Hidrocarburos Totales	NTC 3362 método C
Fenoles	*SM 5530 B, C Modificado
AOX	W0004 método externo
Hidrocarburos aromáticos policíclicos	Extracción líquido - líquido SM 6440 B/ cromatografía de gases/ espectrometría de masas (GC/MS), SM 6410 B
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno, m - Xileno, p - Xileno, o- Xileno).	Headspace SW-846 US EPA 5021 A Rev.2 Jul. 2014/cromatografía de gases/ espectrometría de masas, US EPA 8260 B Rev 2 Dic 1996
SAAM	SM 5540 C
Ortofosfatos	Método ácido ascórbico, SM 4500 - P E
Fosforo Total	Digestión ácido nítrico - Cuantificación ácido ascórbico, SM 4500 - P B, E
Mercurio	SM 3112 B
Nitratos	Electrodo de Ion selectivo SM 4500 - NO3 - D
Nitritos	Colorimétrico, SM 4500- NO2 - B
Nitrógeno Amoniacal	Destilación y volumétrico, SM 4500 NH3, B, C
Nitrógeno Total	Cálculo
NKT	SM 4500 - Norg B y SM 4500 - NH3 B, C
Cadmio	SM 3030E, 3111 B
Cloruros	Standard methods 4500 B método volumetrica (argentometric), SM 4500-Cl-B
Cromo	SM 3030E, EPA 7000 B
Plomo	SM 3030E, 3111 B
Acidez	Volumétrico, SM 2310 B
Alcalinidad Total	Volumétrico, SM 2320 B
Dureza Total	SM 2340 B. Cálculo
Color a las tres longitudes	Espectrofotométrico, ISO 7887: 2011 Método B
Sulfatos	método TURBIDIMETRICO ASTM D 516-16
Sulfuros	YODOMETRICO, SM 4500-S ²⁻ F
ZINC	Standard methods 3030 E, 3111 B
Niquel	*Standard methods 3030 E, 3111 B
Cobre	Standard methods 3030 E, 3111 B
Dureza Cálctica	SM 3500 - Ca B
Arsénico	Standard methods 3030 F, 3114 C
Cobalto	Standard methods 3030E, 3111 B

Tabla 3. Resultados de las mediciones en campo

Fecha código	Alicuota	Hora	Temperatura	pH	OD	Conductividad	Q (L/s)
12/12/2018	1	9:50	26.39	10.15	2.59	1380	21.04
	2	10:50	29.56	9.27	3.65	492	22.75
	3	11:50	31.35	9.0	19.3	394	18.20
	4	12:50	31.35	8.88	25.87	391	25.59
	5	13:50	31.31	8.94	27.03	383	16.49
389280	Caudal promedio						20.814

Fecha código	Alicuota	Hora	Temperatura	pH	OD	Conductividad	Q (L/s)
	1	9:45	28.26	7.60	22.69	560	19.90
	2	10:45	28.81	7.5	18.00	588	20.47

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001324 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA."

13/12/2018	3	11:45	28.69	7.05	20.67	605	18.20
	4	12:45	28.56	7.10	19.80	620	20.47
	5	13:45	28.71	6.96	10.31	613	19.34
389281	Caudal promedio						19.67

Fecha código	Alicuota	Hora	Temperatura	pH	OD	Conductividad	Q (L/s)
14/12/2018	1	7:15	29.03	9.00	33.54	531	10.34
	2	08:15	29.20	6.99	29.58	623	18.20
	3	09:15	30.01	6.32	19.50	568	23.32
	4	10:15	30.22	6.92	21.60	509	24.45
	5	11:15	30.16	6.55	22.12	543	25.59
389282	Caudal promedio						20.38

Tabla 4. Resultados obtenidos comparados con la Resolución 631 de 2015.

Parámetros	Valor promedio	Límite máximo permisible - Res 631 del 2015 (art. 13)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	654.46 mg/L	500
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	232.13 mg/L	250
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	96 mg/L	80
Sólidos Sedimentables (SSD)	< 0,1 mL/L	1
Grasas y Aceites	53 mg/L	15
Fenoles Totales	No detectable mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno SAAM	10.76 mg/L	10
Hidrocarburos Totales	No detectable mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos policíclicos (HAP)	No detectable mg/L	Análisis y reporte
BTEX	No detectable mg/L	Análisis y reporte
Compuestos orgánicos halogenados (AOX)	<0.15 mg/L	Análisis y reporte
Ortofosfatos	0.486 mg/L	Análisis y reporte
Fosforo Total	1.18 mg/L	Análisis y reporte
Nitratos	1.98 mg/L	Análisis y reporte
Nitritos	0.038 mg/L	Análisis y reporte
Nitrógeno amoniacal	LPM<4.79<LCM mg/L	Análisis y reporte
Nitrogeno Kjeldahl	15.62 mg/L	Análisis y reporte
Nitrógeno Total	17.649 mg/L	Análisis y reporte
Cloruros	33.1 mg/L	250
Sulfatos	50.67 mg/L	400
Sulfuros	No detectable mg/L	1
Arsénico	No detectable mg/L	0,1
Cadmio	No detectable mg/L	0,05
Zinc	0.341 mg/L	3
Cobre	No detectable mg/L	1
Cromo	No detectable mg/L	0,5
Cobalto	No detectable mg/L	N.E
Mercurio	No detectable mg/L	0,01
Niquel	No detectable mg/L	0,5
Plomo	No detectable mg/L	0,2
Acidez	59.66 mg/L	Análisis y reporte
Alcalinidad	99.86 mg/L	Análisis y reporte
Dureza cálcica	72.78 mg/L	Análisis y reporte
Dureza Total	95.19 mg/L	Análisis y reporte
Color a 436 nm	0.346 m-1	Análisis y reporte
Color a 525 nm	0.153 m-1	Análisis y reporte
Color a 620 nm	0.113 m-1	Análisis y reporte

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001324

DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA."

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A:

De acuerdo a los resultados obtenidos y presentados por la empresa Jabonería TUSICA LTDA., mediante radicado No. 0002135 de 12 de Marzo de 2019, se puede establecer que:

- Los valores de pH no cumplen con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.
- El resultado referente a la Demanda Química de Oxígeno (DQO), el cual corresponde a 654.46 mg/L no cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.
- El resultado referente a los Sólidos Suspendedos Totales (SST) el cual corresponde a 96 mg/L no cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.
- El resultado referente a Grasas y Aceites el cual corresponde a 53 mg/L no cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.
- El resultado referente a Sustancias activas al azul de metileno SAAM el cual corresponde a 10.76 mg/L no cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.

Teniendo en cuenta que en el permiso de vertimientos ARND, otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 849 de 06 de Noviembre de 2018, quedo establecido que se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo, se puede indicar que la empresa no está dando cumplimiento con esto ya que en el presente informe se tomaron muestras compuestas constituidas por cinco (5) alícuotas, con una frecuencia de una (1) hora durante tres (3) días de muestreo.

2. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA C.R.A.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Resolución No. 849 de 06 de Noviembre de 2018.	El permiso de vertimientos otorgado a la sociedad JABONERIA TUSICA LTDA quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones: • Realizar semestralmente, Caracterización de las aguas residuales no domesticas (ARnD) generadas a la salida del sistema de tratamiento durante la vigencia del término otorgado; Se deben caracterizar los parámetros establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos	X		La empresa mediante radicado No. 0002135 de 12 de Marzo de 2019 presenta un estudio de caracterización de las aguas residuales no domesticas realizado en el mes de Diciembre del año 2018.

Japou

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001324

DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA."

<p>Resolución No. 849 de 06 de Noviembre de 2018.</p>	<p>Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias Activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Ortofosfatos (P-PO4-3), Fosforo Total (P), Nitratos (N-NO3), Nitritos (N-NO2), Nitrógeno Amónico (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl), Sulfatos (SO4 - 2), Sulfuros (S-2), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color real (medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436nm, 525nm y 620nm). Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas caa hora por 4 días de muestreo, en actividades normales de la empresa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. • En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio 	<p>X</p>		<p>En este radicado se evidencia que la empresa contrato al laboratorio LABORMAR, el cual cuenta se encuentra acreditado ante el IDEAM.</p> <p>En el informe se evidencia las las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Informar a la Corporación Autónoma del Atlántico - C.R.A. cuando quiera que haya cualquier modificación en su actividad en el que se vea involucrado los vertimientos de aguas residuales no domésticas. 	<p>X</p>		<p>Hasta la fecha la empresa no ha solicitado ninguna modificación en el que se vea involucrado los vertimientos de aguas residuales no domésticas.</p>
<p>Resolución No. 849 de 06 de Noviembre de 2018.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La empresa debe mantener el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento. 	<p>X</p>		<p>Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, se puede establecer que el sistema de tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) no se encuentra funcionando de manera eficiente.</p>

3. CONCLUSIONES:

Los valores de pH no cumplen con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.

El resultado referente a la Demanda Química de Oxígeno (DQO), el cual corresponde a 654.46 mg/L no cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de

Japad

EPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001324

DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JABONERIA TUSICA LTDA."

2015.

El resultado referente a los Sólidos Suspendidos Totales (SST) el cual corresponde a 96 mg/L no cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.

El resultado referente a Grasas y Aceites el cual corresponde a 53 mg/L no cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.

El resultado referente a Sustancias activas al azul de metileno SAAM el cual corresponde a 10.76 mg/L no cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.

Es pertinente indicar que la empresa Jabonería TUSICA LTDA., deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo tercero del permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 849 de 06 de Noviembre de 2018.

Así las cosas, se entiende que la empresa en referencia presuntamente está incumpliendo los valores límites máximos permisibles obtenidos en la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015.

Para el caso de los resultados obtenidos referente a los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites y Sustancias activas al azul de metileno SAAM, los cuales no cumplieron con los valores máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 columna "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos" de la Resolución 631 de 2015, la empresa Jabonería TUSICA LTDA., deberá hacer un análisis y seguimiento a cada etapa del proceso de tratamiento e implementar algún otro sistema que remueva o reduzca estos resultados.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 0202-160, y el Informe Técnico N°575 del 12 de junio de 2019, se concluye, que la actividad realizada por la empresa JABONERIA TUSICA LTDA., realiza vertimientos autorizados por esta Entidad, a través de la Resolución No.0849 del 06 de noviembre de 2018, es decir cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD, y en el desarrollo de esta actividad debe dar cumplimiento a unas obligaciones ambientales.

En este sentido se realizó el seguimiento ambiental y se verificó el presunto incumplimiento a las obligaciones que se establecen en la Resolución 849 de 2018, ya identificadas y la norma ambiental aplicable decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001324 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JABONERIA TUSICA LTDA."

Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa JABONERIA TUSICA LTDA, identificada con Nit 890.100.898 - 5, ubicada sobre la Vía 40 # 64 - 02, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural."

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental; donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001324

DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JABONERIA TUSICA LTDA."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, en torno a la norma ambiental, Decreto 1076

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001324

DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JABONERIA TUSICA LTDA."

de 2015, Resolución 631 de 2015 y las disposiciones contenidas en la Resolución 849 de 2018, expedida por la C.R.A. Es decir presunto incumplimiento por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa JABONERIA TUSICA LTDA, identificada con Nit 890.100.898 - 5, ubicada sobre la Vía 40 # 64 -02, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, representada legalmente por el señor Ernesto Ritzel Strauss, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico N° 575 del 12 de Junio de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente proveído.

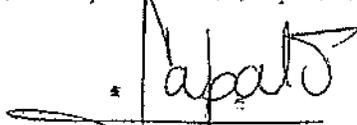
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los:

29 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0202-160

INF T.575 12/06/19

Elaboro: M.García.Abogado.Contratista/Enzo Caballero C. Supervisor



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 30 JUL 2019



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

S.G.A.
E-004979

Señor (a)

JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA

CANTERA JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA

Barrio Bosque de la Circunvalar Lote 1, carretera la variante (Frente al centro de acopio maná)

Cartagena de Indias - Bolívar

REF. AUTO. N°

00001325

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54, 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1509 - 289

INF T. 424 15/05/2019

Elaboro: M. García. Abogado. Contratista/Enzo Caballero Charris. Supervisor.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



AUTO No.

00001325

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUÉRIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que en cumplimiento a lo expuesto, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procedió a revisar el radicado N° 000283 de 11 de enero de 2018, el cual contiene el Plan de Reforestación Cantera Johan Rivera Sarrazola, presentado en cumplimiento a lo requerido en el Parágrafo Tercero del Artículo Quinto de la Resolución N° 00639 de 2010, la cual otorgó una licencia ambiental, un permiso de vertimientos, un permiso de emisiones atmosféricas, un permiso de aprovechamiento forestal único y se establecieron una serie de obligaciones al señor Johan Rivera Sarrazola, para realizar actividades de explotación minera en un área de 20,6 ha amparadas por el contrato de concesión minera KIT – 14461 y se le prohibió realizar actividades de explotación en un área de 17,9 has

Que de la evaluación del documento denominado Plan de Reforestación Cantera Johan Rivera Sarrazola, presentado en cumplimiento de lo requerido en el Parágrafo Tercero del Artículo Quinto de la Resolución N° 00639 de 2010, expidió el Informe Técnico N°00424 del 15 de mayo de 2019, en el que se precisan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La cantera Johan Rivera amparada con título minero KIT – 14461, cuyo titular es el señor Johan Alberto Rivera Sarrazola, quien se identifica con cédula de ciudadanía 71.976.389 de Turbo (Antioquia), está localizada en la finca San Vicente el cual pertenece a la zona nororiental del municipio de Repelón - Atlántico y actualmente se encuentra en plena actividad de explotación de materiales.

En el expediente 1509 – 289 de la cantera Johan Rivera amparada TM KIT, – 14461, reposa Auto N° 001432 de 2011, el cual se inició investigación al señor Johan Rivera Sarrazola por una presunta violación a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución N° 00639 de 2010, así mismo se observó que, se formularon los respectivos cargos mediante Auto N° 1399 de 2018.

De igual forma, en el expediente 1509 – 289, se registra el Auto N° 552 de 26 de marzo de 2019, el cual dio inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la cantera TM KIT

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001325

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO.”

- 14461, por no contar con los permisos vigentes de vertimientos y emisiones atmosféricas.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones concernientes a la medida de compensación establecidas en el Parágrafo Tercero del Artículo Quinto de la Resolución N° 000639 de 2010 y modificada mediante Resolución N°000441 de 13 de julio de 2012, se evidencia lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 000639 de 2010	<p>La compensación forestal se deberá implementar sobre 3 veces la cantidad afectada (3x16Ha) (relación 1:3), es decir, que el señor Johan Alberto Rivera Sarrazola deberá sembrar 48 has, que serán reforestadas en el área de influencia del proyecto y cuya siembra deberá estar dirigida a proteger las microcuencas que surten el Embalse del Guájaro, Ciénaga de los Chivos, Ciénaga de Luruaco, Ciénaga de Tocagua. Arborización urbana de los centros poblados de los Municipios de Repelón, Manatí, Luruaco y/o reforestaciones productivas-protectoras en pequeñas parcelas de agricultores de la región para lo cual la empresa deberá entregar un cronograma de actividades de compensación forestal en los tres primeros meses siguientes a la aprobación del permiso de aprovechamiento forestal, en donde se especifique:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tipo de reforestación -Ubicación de la compensación -Has a reforestar -Usuarios beneficiarios de la compensación -Total de árboles a sembrar por especies -Actividades claras y precisas de mantenimiento de las hectáreas reforestadas, estas estarán a cargo del peticionario por un periodo no inferior a tres años. 	X		Mediante documento radicado N° 000283 de 11 de enero de 2018, la empresa remitió Plan de Reforestación Cantera Johan Rivera Sarrazola, el cual se encuentra en evaluación.

Juan

AUTO No. 00001325

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO."

	<p>Este cronograma se deberá diseñar con la participación directa de los funcionarios de la Corporación encargados de la parte forestal</p>		<p>x</p>	<p>En el expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación, sin embargo, en el documento Plan de Reforestación Cantera Johan Rivera Sarrazola, se presentó cronograma de las actividades correspondientes a la medida de compensación, el cual se encuentra en evaluación.</p>
	<p>Se deberá iniciar de inmediato la construcción y establecimiento de cercas vivas en el entorno del área de explotación, con especies preferentemente nativas de porte alto que eviten las emisiones fugitivas que puedan afectar a las poblaciones asentadas en la región</p>		<p>x</p>	<p>En el expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación</p>
	<p>Las actividades de reforestación y arborización deberá involucrar el componente de educación ambiental a la comunidad beneficiaria para que esta se apropie y empodere del proyecto mediante el cuidado de los arboles una vez cumplido los términos del compromiso del peticionario con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A</p>		<p>x</p>	<p>En el expediente no se evidencia cumplimiento de esta obligación</p>
	<p>Para el caso de reforestaciones en lotes o predios rurales de las microcuencas se plantarán mil (1000) arboles por hectárea con especies nativas o introducidas de reconocida aptitud protectora y adaptación a nuestro medio. Las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas mediante cercado de protección con alambre de púa en sus primeros tres años y se les dará un mantenimiento por igual periodo de tiempo, después de los cuales serán recibidas a satisfacción con un porcentaje de prendimiento mayor al 90%</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>En el Plan de Reforestación Cantera Johan Rivera Sarrazola presentado mediante documento radicado N° 000283 de 11 de enero de 2018, se observa que la empresa no escogió esta opción de reforestación</p>

Japay

AUTO No. 00001325 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO."

<p>Para el caso de arborizaciones en centros urbanos se sembraran ochenta y siete (87) plantas por hectárea con especies frutales (mango de hilaza) o forestales ornamentales de reconocida aptitud para proporcionar sombra, que no interfieran con las acometidas o redes de los servicios públicos domiciliarios y que además deberán estar salvaguardadas con su correspondiente corral de protección y se les deberá brindar mantenimiento por un año después de los cuales se recibirá a satisfacción con un porcentaje de prendimiento del 100%.</p>	<p>X</p>	<p>En el Plan de Reforestación Cantera Johan Rivera Sarrazola presentado mediante documento radicado N° 000283 de 11 de enero de 2018, se observa que la empresa escogió esta opción como medida de compensación, la cual se encuentra en evaluación</p>
<p>En el caso de las plantaciones productivas-protectoras estas deberán concertarse con los beneficiarios de las parcelas escogidas, en las cuales se hará un arreglo espacial dependiendo de las especies vegetales concertadas. El mantenimiento y recibo final de estas plantaciones se hará 24 meses después de sembrados.</p>	<p>N/A</p>	<p>En el Plan de Reforestación Cantera Johan Rivera Sarrazola presentado mediante documento radicado N° 000283 de 11 de enero de 2018, se observa que la empresa no escogió esta opción de reforestación</p>

2. EVALUACION DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

En el presente ítem se desarrollara la evaluación técnica del documento denominado "Plan de Reforestación de la cantera Johan Rivera", el cual fue remitido a esta Corporación mediante radicado N° 000283 de 11 de enero de 2018 para dar cumplimiento a lo requerido en el Parágrafo Tercero del Artículo Quinto de la Resolución N° 00639 de 2010, mediante el cual esta Corporación otorgó una licencia ambiental, un permiso de vertimientos líquidos, un permiso de emisiones atmosféricas y un permiso de aprovechamiento forestal al señor Johan Rivera Sarrazola.

Dentro de ese documento se resalta la siguiente información:

El señor Johan Rivera Sarrazola, señala que como medida de compensación acoge la arborización en centros urbanos por tal motivo sembrará ochenta y siete (87) plantas por hectárea con especies frutales (mango de hilaza) o forestales ornamentales de reconocida aptitud para proporcionar sombra y señala que les brindará un año de mantenimiento

Se indicó en el documento que serán sembrados 4176 árboles en los próximos 22 años, a razón de 187 árboles anuales con un 10% de reposición de mortalidades para un total de 206 árboles mensuales.

La siembra se pretende realizar en centros poblados de los municipios de Repelón, Manatí y Luruaco, especialmente en colegios públicos, calles principales y en las áreas cercanas al embalse del Guajaro, con especies nativas y frutales como el Roble, Ceiba, Acacia roja, Mango, Guayaba, Limón.

bapad

AUTO No.

00001325

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO."

Elección de las especies a reforestar

En este ítem se indica que la empresa elegirá especies de la región que mejor se adapten a las condiciones actuales del ecosistema en cuanto al suelo, clima, topografía, disponibilidad de agua, vegetación natural y a los objetivos de la plantación.

Seleccionará preferentemente las especies forestales nativas con posibilidades de cubrir más rápidamente las superficies desprovistas de vegetación, especies de alta productividad a las que se puede dar un cultivo intensivo. Además, indica que dentro del EIA del proyecto, se contemplaron actividades de compensación con especies nativas, entre otras coberturas como las siguientes:

- Cobertura tipo rastrojo alto: Matarraton de monte, plateado, Pata e vaca, Uña de gato, entre otras.
- Cobertura tipo arboles de rápido crecimiento: Matarraton, Guacimo, Limoncillo, Laurel.
- Cobertura tipo bosque secundario y plantaciones frutales: Roble, Ceiba, Acacia roja, Mango, Guayaba.

Acciones de manejo

Nº	Descripción	Observaciones
1	Siembra de material vegetal	Siembra de cobertura vegetal tipo arbustivas, herbáceas y malezas propias de la zona, se busca acelerar el proceso de la sucesión vegetal del área, con aportes de materia orgánica cobertura tipo rastrojo alto con especies como Matarraton, Dormidera, otros.
2	Tipos de cobertura a establecer	Tipo de cobertura alta con especies como Matarraton de monte, Dormidera, Plateado, entre otros. Tipo de árboles de rápido crecimiento: Matarraton, Guacimo, Limoncillo, Laurel. Tipo bosque secundario y plantaciones frutales: Roble, Ceiba, Acacia Roja, Mango y Guayaba.
3	Obtención de material vegetal	Se realizará un vivero para obtener estacas de las especies arbóreas que se utilizarán para la restauración de las áreas.
4	Épocas a sembrar	La empresa pretende realizar la rehabilitación de las áreas una vez concluido el periodo de explotación de las mismas y hasta ahora el avance de las obras está en un 5% de lo programado. Las épocas de siembra se realizarán en tiempo de lluvias y se evitará las siembras cuando el área se vea afectada por el fenómeno del niño entre el 2014 y 2015.
5	Mantenimiento de las áreas revegetalizadas	Una vez sembradas las áreas a rehabilitar se crearán condiciones que permitan la supervivencia de las especies mediante mantenimiento técnico, fertilizaciones periódicas y si es necesario riego.
6	Monitoreo y seguimiento	Se establecerá índices de supervivencia, porcentajes de ocurrencia de regeneración vegetal natural, grado de recuperación de suelos y capa orgánica.

Transporte de planta

En esta sección se señaló que el transporte de la planta del vivero al lugar de la reforestación se hará cuidadosamente para evitar daños al tallo, a la raíz y al mismo envase. Los encargados de la empresa para realizar esta actividad, seguirán las siguientes indicaciones:

copias

AUTO No. 00001325 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO."

- Evitar traslados mayores a 100 kilómetros
- Para el traslado de la planta se debe elegir una hora determinada, velocidad adecuada para evitar que las plantas sean expuestas al sol y a corrientes de aire.
- Transportar la cantidad optima de planta por viaje de acuerdo con las características del vehículo de transporte y protegerlas bajo una malla para evitar daños.
- No encimar las charolas, contenedores o huacales uno con otro ni colocar objetos sobre las plantas.
- Las descargas se deberán realizar en un lugar plano para evitar movimientos bruscos.
- Se debe tomar los contenedores por las orillas al hacer la distribución en el terreno (jamás por el tallo de la planta).

Trabajos previos a la reforestación

A continuación, se describen las actividades planteadas por la empresa para la reforestación:

Limpieza del terreno (deshierbe o chaponeo): eliminación de la maleza existente en el lugar donde se pretende realizar la reforestación para evitar la competencia por luz, agua y nutrientes.

Preparación manual: se realizarán los trabajos de preparación con ayuda de herramientas básicas como azadón, pala, talacho, barreta, pico, entre otras, evitando alteraciones innecesarias y pérdida de suelo por remoción no requerida.

Diseño de plantación: determinación de los puntos del terreno en los que se pretenden plantar los arboles de acuerdo con las condiciones topográficas. La empresa considera los siguientes diseños de plantación:

- Marco real: las plantas se colocan formando cuadros o rectángulos. Se recomienda realizarlo en terrenos planos o con pendientes menores a 20 por ciento
- Tres bolillos: las plantas se colocan formando triángulos equiláteros, la distancia entre planta y planta dependerá del espaciamiento que tenga cada una en la etapa adulta. Se recomienda realizarlo en terrenos con pendientes mayores a 20 por ciento y en terrenos planos.

Establecimiento de la plantación

Técnicas de plantación: en el documento se indicó que las herramientas a utilizar en cada técnica dependen del tipo de planta, los recursos y el personal disponible.

Sistema de cepa común: en el momento de la plantación el personal encargado de la empresa tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

- Previo a la plantación se recomienda hacer una poda a la raíz, solo si es necesario.
- Quitar el envase sin dañar la raíz.
- Agregar tierra fértil antes de colocar la planta en la cepa para que esta tenga mejor disposición de nutrientes.
- Apisonar ligeramente el suelo para que no queden espacios de aire en la cepa y evitar la deshidratación en la raíz de la planta.

Manejo integrado de plagas y enfermedades

Jupal

AUTO No. 00001325 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO."

En este ítem se señala que implementarán acciones de prevención y en su caso de control para reducir los efectos de los agentes patógenos que pueden afectar una o más partes de la planta, crearán una estrategia que combine diversas acciones para tratar de reducir el uso de agroquímicos disminuyendo así los efectos negativos para el ambiente y la salud humana.

Mantenimiento de la reforestación

A continuación, se describen las acciones para favorecer el desarrollo, crecimiento y permanencia de las plantas, durante los 3 años que se llevara a cabo las acciones de mantenimiento.

Control de maleza: consiste en eliminar toda la vegetación indeseable que limite su desarrollo, se puede realizar de manera manual o mecánica empleando diferentes tipos de herramientas.

Fertilización: fertilizaciones a base de abonos naturales o fertilizantes orgánicos tales como estiércol, gallinaza, composta o residuos de cosechas.

Reposición de planta muerta: en cada ciclo de lluvias se repondrán las plantas muertas con el fin de mantener la densidad definida de plantación.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A

En virtud de la evaluación técnica del documento denominado Plan de reforestación Cantera Johan Rivera Sarrazola, presentado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Parágrafo Tercero del Artículo Quinto de la Resolución N° 00639 de 2010, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

- ⊕ El documento denominado Plan de Reforestación Cantera Johan Rivera Sarrazola, señala que la medida de compensación se realizará en centros poblados de los municipios de Repelón, Manatí y Luruaco, especialmente en colegios públicos, calles principales y en las áreas cercanas al embalse del Guájaro, sin embargo, esta Corporación considera que el usuario no presentó la información suficiente en relación a la espacialización de los sitios específicos donde se pretende desarrollar el establecimiento de la medida de compensación.
- ⊕ En concordancia con lo anterior, se evidencia que el documento no suministra información sobre las características físicas y bióticas de las áreas donde se va a desarrollar la medida de compensación, que permita soportar el esquema de siembra, especies a utilizar, densidad de siembra, actividades de mantenimiento, entre otras actividades.
- ⊕ Las acciones de manejo propuestas indican que se realizará siembras de coberturas de tipo arbustiva, herbáceas y maleza, además, coberturas de tipo bosque, estas acciones, no son afines a los sitios seleccionados colegios públicos, calles principales.
- ⊕ Con respecto al tiempo de implementación propuesto de 22 años, se considera que no es adecuado, teniendo en cuenta que a la fecha el titular de la licencia no ha presentado ningún avance sobre el cumplimiento de la obligación de compensar.
- ⊕ El documento presentado mediante radicado N° 000283 de 11 de enero de 2018 presenta un limitado conocimiento sobre arborización urbana.

basat

AUTO No.

00001325

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO."

4. CONCLUSIONES:

Las actividades de arborización, propuestas por el señor Johan Rivera Sarrazola en centros poblados de los municipios de Repelón, Manatí y Luruaco, especialmente en colegios públicos, calles principales y en las áreas cercanas al embalse del Guájaro, deben estar soportadas con las respectivas actas de concertación de establecimientos educativos y entes territoriales.

El documento presentado con el radicado N° 000283 de 11 de enero de 2018, no presentó la espacialización de los sitios específicos donde se pretende desarrollar el establecimiento de la medida de compensación.

No incluye diagnóstico de las áreas donde se planea desarrollar las actividades de arborización; que permita justificar el diseño de las actividades de siembra, manejo y mantenimiento de los proyectos de arborización.

El tiempo de implementación propuesto de 22 años, no es adecuado, teniendo en cuenta que a la fecha el titular de la licencia no ha presentado ningún avance sobre el cumplimiento de la obligación establecidas en el Parágrafo Tercero del Artículo Quinto de la Resolución N° 00639 de 2010.

El plan de compensación se puede implementar proporcionalmente al área intervenida por el proyecto.

Teniendo en cuenta que el documento presentado por el señor Johan Rivera Sarrazola mediante radicado N° 000283 de 11 de enero de 2018, presentó suficiencia de información, es pertinente solicitar el complemento y ajuste del documento con la información que se relaciona en la parte dispositiva de este proveído.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que " todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas*

Japoy

AUTO No. 00001325 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO."

ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el

baal

AUTO No.

00001-3 25

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON - ATLANTICO"

uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) *"Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".*

Que el artículo 2.2.1.1.5.7. Establece: **Inventario.** *Para los aprovechamientos forestales únicos bosque natural ubicados en terrenos dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

Que mediante la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 *"la cual adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA" se deroga de manera expresa la Resolución 00212 de 2016*

Que el artículo Décimo Cuarto de la Resolución 000660 del 20 de septiembre de 2017; establece: **Contenido del plan de compensación.** *El Plan de Compensación debe presentarse ante la Corporación en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo, o en el plan de aprovechamiento forestal y contendrá al menos los siguientes aspectos:*

- a) *Línea base biótica del área impactada de acuerdo a los requerimientos de los términos de referencia para el respectivo trámite, que incluya al menos:*
- El tipo de cobertura vegetal, ecosistema, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies, mapa de coberturas vegetales y ecosistemas en formato shape file según la escala presentada en la tabla 1. Se deberán anexar las imágenes satelitales u Ortofotos utilizadas en la interpretación.*

...(...)

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor Johan Alberto Rivera Sarrazola, identifica con cédula de

Japal

AUTO No.

00001325

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA JOHAN RIVERA SARRAZOLA., MUNICIPIO DE REPELON – ATLANTICO."

ciudadanía 71.976.389 de Turbo (Antioquia), propietario de la cantera Johan Rivera amparada con título minero KIT – 14461, localizado en la finca San Vicente el cual pertenece a la zona nororiental del municipio de Repelón – Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata complemente y ajuste el documento presentado con la siguiente información:

- a. Georreferenciación de los espacios o sitios a donde se pretende realizar las actividades de arborización.
- b. Evaluación desde los puntos de vista físico, biótico y social (infraestructura asociada), de los sitios.
- c. En virtud de lo anterior, se debe proponer el diseño de la arborización (especies aptas para la arborización, trazado, siembra, manejo y mantenimiento de los proyectos de arborización, en consecuencia, se debe realizar una descripción detallada de cada una de las actividades.
- d. El plan de compensación se puede implementar proporcionalmente al área intervenida por el proyecto.
- e. Presentación de cronogramas de implementación y cronogramas de mantenimiento.
- f. Se deben adjuntar las respectivas actas de concertación con establecimientos educativos y entes territoriales.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°00424 del 15 de Mayo de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo.

TERCERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1509-289

INF T: 424 15/05/2019

Proyecto: M. García. Abogado. Contratista/Enzo Caballero Charris. Supervisor